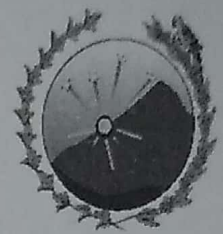




# MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE QUELLOUNO

## GERENCIA MUNICIPAL



“Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia”

### RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N° 0475-2021-GM-MDQ-LC

Quellouno, 29 de Noviembre del 2021

#### VISTO:

La Opinión Legal N° 343-2021-MDQ-AJ del 08/11/2021, del Abog. Paul Jean Barrios Cruz – Jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica; Informe N° 01054-2021-OA-MDQ/LC del 05/11/2021, del Econ. Efraín Flores Rodríguez – Jefe de la Oficina de Administración; Informes N° 0305 y 332-UC-GOS/OA-MDQ, del Mag. Guido Otazu Suarez – Jefe de la Unidad de Contabilidad; Certificación de Crédito Presupuestario N° 3540 emitido por la Jefa de la Oficina de Planificación y Presupuesto; Memorandum N° 01732-2021-OA-MDQ/LC del 07/10/2021, del Econ. Efraín Flores Rodríguez – Jefe de la Oficina de Administración; Informe N° 0394-2021/PLANILLAS-RRHH-MDQ/LC del 06/10/2021, del Lic. Adm. Carlos de la Fuente Barreda – Jefe de la Unidad de Recursos Humanos; Carta S/N del 17/09/2021, con registro N° 5263 de Mesa de Partes de la Entidad, presentado por la Sra. Fiorella Giuliana Espinoza Abarca, solicitando pago de vacaciones trunca y otros beneficios, y;

#### CONSIDERANDO:

Que, la Municipalidad Distrital de Quellouno, es un Órgano de Gobierno Local con personería de derecho público y con autonomía Política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. Los gobiernos locales promueven el desarrollo y la economía local y la prestación de los servicios públicos de su responsabilidad en armonía con las políticas y planes nacionales y regionales de desarrollo, de acuerdo con lo establecido en el Artículo 191°, 194° y 195° de la Constitución Política del Estado Peruano.

Que, el Artículo 194° de la Constitución política del Perú de 1993 modificado por la Ley N° 27680 Ley de Reforma Constitucional del Capítulo XIV del Título IV Sobre Descentralización, concordante con el Artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972 Ley Orgánica de Municipalidades que en los asuntos de su competencia teniendo en cuenta que dicha autonomía radica en la facultad de ejercer actos de gobierno administrativo y de administración con sujeción al ordenamiento Jurídico.

Que, conforme dispone el artículo 20°, numeral 20); de la Ley Orgánica de Municipalidades: “*Son atribuciones del Alcalde: delegar sus atribuciones, (...), Administrativas en el Gerente Municipal*”, quien desempeñará el cargo con arreglo a lo dispuesto en la Ley Orgánica de Municipalidades, el Reglamento de Organización y Funciones y el Manual de Organización y Funciones.

Que, el último párrafo del artículo 27°, de la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972, señala: “*La administración municipal está bajo la dirección y responsabilidad del Gerente Municipal, (...)*”.

Que, conforme al artículo 39° de la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972, textualmente expresa: “*(...), Las gerencias resuelven los aspectos administrativos a su cargo a través de resoluciones y directivas*”.

Que, la Constitución Política del Perú, en su artículo 24°, 25° y 26° prescribe lo siguiente:  
**Artículo 24°.-** (...) El pago de la remuneración y de los beneficios sociales del trabajador tiene prioridad sobre cualquiera otra obligación del empleador. (...); **Artículo 25°.-** (...) Los trabajadores tienen derecho a descanso semanal y anual remunerados. Su disfrute y su compensación se regulan por ley o por convenio;  
**Artículo 26°.-** Principios que regulan la relación laboral. En la relación laboral se respetan los siguientes principios: 1.- Igualdad de oportunidades sin discriminación. 2.- Carácter irrenunciable de los derechos reconocidos por la Constitución y la Ley. 3.- Interpretación favorable al trabajador en caso de duda insalvable sobre el sentido de una norma. En este entender queda claro que el descanso vacacional constituye un derecho fundamental, reconocido en el artículo 25° del cuerpo legal precitado; su goce, en el sector público, se rige por el Decreto Legislativo N° 1405 y su Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 013-2019-PCM, normas que establecen el récord laboral que los servidores civiles deben cumplir para hacer efectivo el descanso vacacional anual.

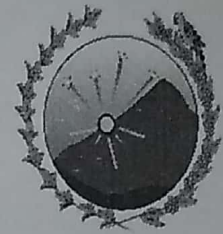
Plaza de Armas S/N del Distrito de Quellouno

[muniquellouno.gob.pe](http://muniquellouno.gob.pe)



# MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE QUELLOUNO

## GERENCIA MUNICIPAL



“Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia”



Que, en ese sentido, el Decreto Legislativo N° 1057 - Decreto Legislativo que regula el régimen especial de Contratación Administrativa de Servicios, modificado por la Ley N° 29849 - Ley que establece la eliminación progresiva del Régimen Especial del Decreto Legislativo N° 1057 y otorga derechos laborales, y la Ley N° 31131 - Ley que establece disposiciones para erradicar la discriminación en los regímenes laborales del Sector Público, publicado en el Diario Oficial “El Peruano” el 09 de marzo de 2021; señala que el contrato administrativo de servicios constituye una modalidad especial propia del derecho administrativo y privativa del Estado. Se regula por la citada norma, que no se encuentra sujeto a la Ley de Bases de la Carrera Administrativa, al régimen laboral de la actividad privada ni a otras normas que regulan carreras administrativas especiales. La citada norma no se aplica a los contratos de prestación de servicios de consultoría o de asesoría, siempre que se desarrollen de forma autónoma, fuera de los locales o centros de trabajo de la entidad. Asimismo, establece como uno de los derechos de los servidores bajo el Régimen Especial de Contratación Administrativa de Servicios, el gozar de treinta (30) días calendarios de vacaciones, previo cumplimiento de la prestación de servicios por un año.

Que, respecto al pago de vacaciones trucas y no gozadas, el artículo 8° del Decreto Supremo N° 075-2008-PCM, Reglamento del Decreto Legislativo N° 1057 - Decreto Legislativo que regula el Régimen Especial de Contratación Administrativa de Servicios, modificado por el Decreto Supremo N° 065-2011-PCM, señala: **Artículo 8.- Descanso físico (...)** **8.4. El descanso físico debe gozarse dentro del año siguiente de haberse alcanzado el derecho, bajo responsabilidad administrativa funcional del funcionario o servidor titular del órgano responsable de la gestión de los contratos administrativos de servicios de cada entidad. No obstante, la falta de disfrute dentro de dicho plazo no afecta el derecho del trabajador a gozar el descanso con posterioridad. 8.5 Si el contrato concluye al año de servicios o después de éste sin que se haya hecho efectivo el respectivo descanso físico, el trabajador percibe el pago correspondiente al descanso físico acumulado y no gozado por cada año de servicios cumplido y, de corresponder, el pago proporcional dispuesto en el párrafo siguiente. 8.6. Si el contrato se extingue antes del cumplimiento del año de servicios, con el que se alcanza el derecho a descanso físico, el trabajador tiene derecho a una compensación a razón de tantos dozavos y treintavos de la retribución como meses y días hubiera laborado, siempre que, a la fecha de cese, el trabajador cuente, al menos, con un mes de labor ininterrumpida en la entidad. El cálculo de la compensación se hace en base al cincuenta por ciento (50%) de la retribución que el contratado percibía al momento del cese. De lo expuesto, en las normas precitadas, se desprende que la obligación de la entidad de abonar la compensación por vacaciones trucas y/o no gozadas se genera automáticamente al cese del servidor. Es decir, cuando el vínculo laboral bajo el cual se originó el derecho al descanso vacacional concluye. Dicho cese se configura al término de la designación o contratación; incluso si inmediatamente después el servidor se vuelve a vincular con la entidad bajo el mismo régimen laboral o uno diferente, toda vez que no procede la acumulación de derechos y beneficios entre dos vínculos laborales, máxime si estos se sujetan a diferentes regímenes. Asimismo, cabe indicar que ante la extinción del vínculo laboral de un servidor perteneciente al régimen del Decreto Legislativo N° 1057, las entidades públicas se encuentran obligadas a efectuar la liquidación de beneficios (vacaciones no gozadas y trucas) y proceder con el pago en el plazo establecido por la Novena Disposición Complementaria Final del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1057, aprobado por el Decreto Supremo N° 075-2008-PCM y modificatorias. En este sentido, si bien es cierto la Constitución Política vigente establece que los derechos laborales tienen carácter de irrenunciables. Es decir, no podrían desconocerse los derechos adquiridos en una relación laboral ya sea por decisión voluntaria del trabajador o por acuerdo de este con el empleador; ello, sin embargo, no impide de modo alguno que el transcurso del tiempo genere la extinción de la capacidad de solicitar su reconocimiento ante las autoridades competentes. En dicho caso, no se produce una renuncia a los derechos laborales sino un vencimiento del plazo que el ex trabajador tenía para reclamar tales derechos. En esta línea de ideas, a lo largo del tiempo el ordenamiento jurídico peruano ha venido reconociendo mediante norma expresa el plazo de prescripción de las acciones derivadas de la relación laboral, siendo que el último plazo fue fijado mediante Ley N° 27321 (vigente desde el 23 de julio del 2000), la misma que establece que un trabajador podrá accionar los derechos derivados de la relación laboral en el periodo de cuatro (4) años contados a partir del día siguiente de la extinción del vínculo laboral.**

Plaza de Armas S/N del Distrito de Quellouno

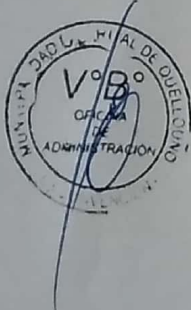
[muniquellouno.gob.pe](http://muniquellouno.gob.pe)



# MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE QUELLOUNO GERENCIA MUNICIPAL



“Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia”

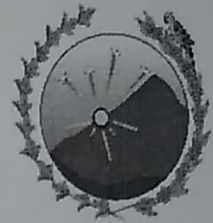


Que, de la precitada norma, se desprende que los servidores públicos podrán exigir a sus empleadores el pago de algún derecho de contenido económico (como las remuneraciones, aguinaldos, vacaciones trucas y/o no gozadas, y demás beneficios sociales) mientras se encuentre vigente el vínculo contractual entre ambos, y hasta cuatro (4) años después de extinguido o finalizado la relación laboral, independientemente al régimen laboral al que pertenezca el trabajador. *De lo expuesto, queda claro entonces, que los derechos laborales son plenamente prescriptibles, por lo que no se puede pasar por alto las disposiciones legales que regulan dicho plazo, bajo el argumento de carácter irrenunciable de los derechos laborales; máxime teniendo en cuenta que la prescripción es una institución jurídica según la cual, el transcurso de un determinado lapso de tiempo extingue la acción que el sujeto (administrado) tiene, para exigir un derecho ante los tribunales y tiene por finalidad, al igual que la caducidad, impedir que permanezcan indefinidamente inciertos algunos derechos.* En nuestro sistema normativo, la prescripción encuentra sustento constitucional según previsto en el artículo 139° inciso 13 de la Constitución Política del Perú, que señala: "Son principios y derechos de la función jurisdiccional: (...) 13. La prohibición de revivir procesos fenecidos con resolución ejecutoriada. La amnistía, el indulto, el sobreseimiento definitivo y la prescripción producen los efectos de cosa Juzgada.

Que, mediante solicitud de fecha 17/09/2021 - Exp. Adm. N° 5263, presentada por la CPC. Fiorella Giuliana Espinoza Abarca, identificada con DNI N° 45174323, solicita al señor Alcalde de la Municipalidad Distrital de Quellouno, la cancelación de vacaciones trucas y otros beneficios sociales según contratos de los años 2014 y 2015; y mediante Informe N° 394-2021/PLANILLAS - RRHH-MDQ/LC del 06/10/2021, el Jefe de la Unidad de Recursos Humanos Lic. Adm. Carlos De La Fuente Barreda remite al Jefe de la Oficina de Administración - Econ. Efraín Flores Rodríguez, la planilla de pago de compensación vacacional de Decreto Legislativo N° 1057, señalando que corresponde a la Entidad, abonar a la ex servidora - CPC. Fiorella Giuliana Espinoza Abarca, identificada con DNI N° 45174323, la suma de S/. 290.67 (Doscientos Noventa Con 67/100 Soles), por concepto de liquidación de compensación vacacional (vacaciones trucas) correspondiente al mes de abril del año 2015, del Contrato Administrativo de Servicios N° 033-2015; el mismo que cuenta con la certificación de crédito presupuestario N° 3540, y con Informe N° 1054-2021-OA-MDQ/LC del 04/11/2021, el Jefe de la Oficina de Administración Econ. Efraín Flores Rodríguez solicita a Gerencia Municipal la emisión del acto resolutivo correspondiente al pago de Compensación Vacacional del D.L.1057, por la suma de S/. 290.67 Soles, correspondiente al periodo fiscal 2015, a nombre de la ex servidora CPC. Fiorella Giuliana Espinoza Abarca, identificada con DNI N° 45174323. Por lo que queda demostrado que la peticionante, prestó servicios en la Municipalidad Distrital de Quellouno, como Asistente Especialista de la Oficina General de Administración, sólo en el mes de abril del año 2015, fecha en que se produjo la extinción laboral, no obstante la administrada ha formulado su solicitud de pago de vacaciones trucas y otros beneficios sociales, en fecha 17/09/2021, bajo el Exp. Adm. N° 5263; por lo que desde la extinción del vínculo laboral (abril-2015) hasta la fecha de presentación de su solicitud (17/09/2021), ha transcurrido aproximadamente más de seis (06) años calendario; por consiguiente, es razonable sostener que la solicitud efectuada por la ex servidora CPC. Fiorella Giuliana Espinoza Abarca, identificada con DNI N° 45174323, bajo el Exp. Adm. N° 5263, habría operado la prescripción, al haber sobrepasado el plazo de cuatro (04) años establecidos para solicitarlo, conforme lo regula la Ley N° 27321 - "Ley que establece Nuevo Plazo de Prescripción de las Acciones Derivadas de la Relación Laboral". Bajo ese contexto con Opinión Legal N° 343-2021-MDQ-AJ del 08/11/2021, el Abog. Paul Jean Barrios Cruz Asesor Jurídico de la Entidad opina que resulta IMPROCEDENTE la petición efectuada por la ex servidora CPC. Fiorella Giuliana Espinoza Abarca, identificada con DNI N° 45174323, a través de la Solicitud de fecha 17/09/2021 - Exp. Adm. N° 5263; que solicita el pago de compensación vacacional (vacaciones trucas) y otros beneficios sociales de los años 2014 y 2015; por haberse producido la prescripción de las acciones administrativas derivadas de la relación laboral, y consecuentemente se ha producido la extinción de la capacidad de solicitar su reconocimiento, conforme a las disposiciones contenidas en la Ley N° 27321 - "Ley que establece Nuevo Plazo de prescripción de las Acciones Derivadas de la Relación Laboral" y recomienda emitir



# MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE QUELLOUNO GERENCIA MUNICIPAL



“Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia”

el acto resolutorio que corresponda, y notificar a la administrada conforme a Ley y a su vez remitir copia fedatada del Expediente Administrativo a Secretaría Técnica del PAD de la Municipalidad Distrital de Quellouno, para que conforme a sus atribuciones realice la precalificación respectiva, para el deslinde de responsabilidades, respecto al incumplimiento de pago de la liquidación de compensación vacacional (Vacaciones truncas) correspondiente al mes de abril del año 2015, del Contrato Administrativo de Servicios N° 033-2015, y a favor de la ex servidora CPC. Fiorella Giuliana Espinoza Abarca, en atención a lo regulado por la Novena Disposición Complementaria Final del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1057, aprobado por el Decreto Supremo N° 075-2008-PCM y modificatorias.

Estando a los considerandos expuestos, y de conformidad con las facultades que confiere el artículo 20° inc. 20 de la Ley Orgánica de Municipalidades Ley N° 27972, establece que es atribución del alcalde delegar sus atribuciones, (...), Administrativas en el Gerente Municipal; por lo que mediante Resolución de Alcaldía N° 002-2021-A-MDQ/LC de fecha 04/01/2021, se designa en el cargo de confianza al Gerente Municipal y con Resolución de Alcaldía N° 009-2021-A-MDQ/LC de fecha 04/01/2021, delega facultades y atribuciones Administrativas y Resolutivas al Gerente Municipal **Lic. Adm. Richar Sota Condori**; todo ello con la finalidad de hacer más dinámica y eficiente la administración municipal y en cumplimiento de la normatividad vigente.

## SE RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR IMPROCEDENTE**, la solicitud de pago de compensación económica por vacaciones truncas, requerida por la ex servidora CPC. Fiorella Giuliana Espinoza Abarca, identificada con DNI N° 45174323, de conformidad a la Ley N° 27321 que establece que las acciones por derechos derivados de la relación laboral, prescriben a los Cuatro (04) años contados desde el día siguiente en que se extingue el vínculo laboral, y conforme a la Opinión Legal N° 343-2021-MDQ-AJ, donde se precisa que el derecho a la compensación económica ha prescrito conforme a Ley.

**ARTICULO SEGUNDO.- REMITIR**, la Resolución y expediente administrativo a la Unidad de Recursos Humanos, para conocimiento y fines pertinentes.

**ARTICULO TERCERO.- NOTIFIQUESE**, a la ex servidora CPC. Fiorella Giuliana Espinoza Abarca, para su conocimiento.

**ARTICULO CUARTO.- REMITIR**, a través de Secretaría de Gerencia Municipal, copia fedatada del expediente administrativo a Secretaría Técnica del PAD de la entidad, para que conforme a sus atribuciones realice la precalificación respectiva, para el deslinde de responsabilidades, respecto al incumplimiento de pago de la liquidación de compensación vacacional.

**ARTICULO QUINTO.- DISPONER**, que la Unidad de Tecnologías de Información y Comunicación, publique la presente Resolución en el Portal Web de la Municipalidad.

## **REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.**

### DISTRIBUCIÓN:

Alcaldía  
URRHH (Expediente adjunto)  
U.T.I.C.  
Interesado  
Archivo GM  
RSC/m

MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE QUELLOUNO  
LA CONVENCIÓN - CUSCO  
Lic. Adm. Richar Sota Condori  
GERENTE MUNICIPAL